

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 144

Junio veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE: 11001-3335-007-2019-00261-00
ACCIONANTE: HÉCTOR HERNÁN BELTRÁN MANCERA
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **HÉCTOR HERNÁN BELTRÁN MANCERA**, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por considerar que esta entidad, no ha dado cumplimiento al fallo de primera instancia del 16 de enero de 2012, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, y al fallo de segunda instancia del 18 de octubre de 2012, dictado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, conforme a lo reglado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Medio de Control de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, conforme a la denominación prevista en la Ley 1437 de 2011 (artículos 146 y 161 numeral 3), busca la materialización de los mandatos contenidos en las normas legales y en los actos administrativos.

El artículo 87 de la Constitución Política, consagra dicha acción, la cual tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir, tanto a las autoridades públicas, como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En relación con la finalidad de la Acción de Cumplimiento, el H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“Por lo tanto, la acción de cumplimiento tiene como finalidad proporcionar a toda persona

la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares en ejercicio de las funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo, a fin de que el contenido de éste o de aquélla tengan la concreción en la realidad, todo lo cual supone la demostración del incumplimiento alegado por la parte del demandante.¹

Por su parte, la Ley 393 de julio 29 de 1997, desarrolló el referido artículo 87 de la Constitución Política, y señaló en su artículo 1° que, *“toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*; finalidad que se reitera en la mencionada ley en su artículo 5°, según el cual ésta acción se dirigirá contra la autoridad a la que corresponde el cumplimiento de la *“norma con fuerza material de ley o acto administrativo.”*, así como también en el artículo 9°, que se refiere a la procedibilidad de la acción de cumplimiento frente a *“normas con fuerza de ley o actos administrativos.”* Igual indicación, se encuentra prevista en el numeral segundo del artículo 10 de la ley en comento, cuando al referirse a los requisitos que debe contener la demanda exige, *“la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido”*.

En relación con el objeto del mecanismo judicial referido, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-1194 del 15 de noviembre de 2001, siendo Ponente, el Magistrado, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, al estudiar la demanda presentada en contra de algunas expresiones contenidas en el artículo 8, inciso 2° (**Constitución de Renuencia**) de la Ley 393 de 1997, precisó que aquel, *“no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es, el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Respecto de los requisitos mínimos, para la procedencia de la Acción de Cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, son tres los exigidos para que proceda dicho medio de control, tal como lo sostuvo el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, M.P. Dr. Fredy Hernando Ibarra Martínez, en providencia de 24 de agosto de 2017, dentro del Exp. Rad. 25000-23-41-000-2017-01177-00:

- a) Que la obligación cuya observancia se discute, esté consignada en la ley o en acto administrativo;
- b) Que contenga la norma un mandato claro, inobjetable para la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento; y
- c) **Que se pruebe la renuencia tácita o expresa de la autoridad llamada a cumplir la norma jurídica.**

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 31 de octubre de 1997, Expediente ACU-033. Pueden consultarse los expedientes de la Sección Cuarta ACU-479 y ACU-970, ACU-683 del 16 de abril de 1999 y ACU-609; de la Sección Tercera el expediente ACU-839 del 29 de noviembre de 1999, y de la Sección Segunda, el Expediente ACU-546 del 21 de enero de 1999.

Sobre este último requisito de procedibilidad, se tiene que, en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997², así como, en el artículo 161, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011³, se estableció la obligación para el actor, de constituir en renuencia a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen funciones públicas, como paso previo a la interposición de la Acción de Cumplimiento o Medio de Control de Cumplimiento. Sobre la importancia de dicho requisito, es pertinente hacer referencia, a lo que el Máximo Tribunal en lo Constitucional, sostuvo sobre ello:

“Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado 3.2. Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P., introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que “la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido” (Subraya fuera del texto).

En segundo lugar, la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto – el incumplimiento de una solicitud concreta – que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.

Finalmente, este requisito de procedibilidad otorga una oportunidad a la administración para que acate el deber hasta ese momento omitido, o para que exponga al solicitante las razones que justifican su inactividad⁴. Aunque no se trata del agotamiento previo de una vía administrativa, ya esta Corte ha declarado exequible este requisito de procedibilidad de algunas acciones contenciosas, sin duda, más gravoso que la constitución en renuencia.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Es decir, que conforme a lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la providencia que se transcribe, cuando se pretenda constituir en renuencia a la autoridad pública, el peticionario debe claramente limitar y concretar el deber omitido por ésta, identificando en la solicitud que se eleve, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la norma no ha sido cumplida, de manera que se pueda precisar los alcances del incumplimiento. Lo anterior, no solo para que la administración acate el deber hasta ese momento omitido, sino para que también el Juez, pueda valorar de mejor manera los hechos que rodean el presunto incumplimiento, y tome en consecuencia, la decisión que sea pertinente y con un mayor alcance en términos de eficiencia.

² **ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

³ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia C-1194 de 15 de noviembre de 2001.

En relación con el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado, en providencia de 20 de octubre de 2011⁵, precisó en términos generales, que el reclamo que presente el actor ante la autoridad pública o el particular que ejerce funciones públicas, **“...no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir con el requisito para los fines de la acción de cumplimiento...”**, es decir, que la petición es **“...el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en un acto administrativo...”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

En dicho sentido, también se ha pronunciado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, en providencia del 31 de agosto de 2017⁶, en donde sostuvo lo siguiente:

*“De lo anterior se tiene que **la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento,** la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora bien, sobre los **requisitos mínimos y especiales**, que debe contener una solicitud dirigida a constituir en renuencia, debe el Despacho, remitirse a lo señalado, sobre el particular, por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en Sentencia del 12 de mayo de 2016, con ponencia del Consejero, Doctor Alberto Yepes Barreiro, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2016-00207-01, así:

*“(...) El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de un cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**”*

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*“(...) Como se explicó anteriormente, **la petición efectuada con el fin de constituir en renuencia debe reunir al menos las siguientes características: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**”* (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que de conformidad con lo expuesto en cita, son tres los requisitos mínimos, con los que debe contar la solicitud elevada por el ciudadano ante una autoridad pública o un particular que ejerce funciones públicas, a fin de constituirlos en renuencia, como paso previo al uso de la Acción de Cumplimiento, a saber:

- a) Contener una petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo. Exp. Rad. 2011-1063.

⁶ Exp. Rad. 25000-23-41-000-2017-01383-00

b) Señalar de forma precisa, la disposición que consagra para la autoridad pública o particular que ejerce funciones públicas, una obligación; y

c) Efectuar una explicación clara, concreta y precisa del sustento en que se funda el incumplimiento que se atribuye a la autoridad pública o particular que ejerce funciones públicas.

La anterior posición, fue reiterada en Sentencia del 7 de febrero de 2019, proferida por la misma Corporación, con ponencia de la Consejera, Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del expediente No. 68001-23-33-000-2018-00949-01(ACU), en los siguientes términos:

“Como ya se explicó, la anterior norma impone que antes de presentar su demanda el interesado deberá acudir a la entidad que considera incurre en una omisión que se encuentra contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo.

Para cumplir, en debida manera, con dicha exigencia el peticionario deberá manifestar la obligación desatendida, la norma que contiene dicho mandato y finalmente precisar el objeto de su petición; es decir, expresar qué requiere, esto con el fin de que la Administración tenga la oportunidad de que antes de que se inicie un proceso judicial, estudie la petición y la conteste.

Luego de lo anterior, puede ser que la entidad mantenga su omisión de cumplir con lo requerido o que pasados los diez días que el otorga la Ley 393 de 1997 guarde silencio. En esta hipótesis podrá el interesado acudir ante el juez constitucional, vía medio de control de cumplimiento, solicitando que se le ordene a la entidad que cumpla dicha obligación, precisando la norma que la contiene y lo que busca con el ejercicio de dicha acción de origen constitucional.

Será entonces en aquellos casos en que se cumpla con las anteriores las anteriores (Sic) exigencias que el juez podrá tener por superado el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento y proceder a su estudio y posterior decisión.” (Negrilla y subraya son del Despacho)

De ahí que, como se indicó en la providencia que se transcribe, se puede concluir, que es deber del peticionario, para el cumplimiento del requisito de renuencia:

a) Manifestar expresamente la obligación desatendida,

b) Señalar la norma que contiene la obligación, y

c) Precisar el objeto de la petición, es decir, expresar qué es lo que requiere de la autoridad pública.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el Despacho procede a verificar si la petición radicada por el apoderado del actor, ante el Departamento de Cundinamarca, el 2 de enero del año en curso, bajo el radicado No. 2019014717, cumple con los requisitos mínimos, que la jurisprudencia antes expuesta, ha señalado debe contener toda solicitud elevada, con el fin de constituir en renuencia a una autoridad pública.

Sea lo primero advertir, que no obra dentro del plenario respuesta a la petición referida, por parte de la entidad accionada.

En segundo lugar, se tiene que la solicitud elevada por el actor para constituir en renuencia a la entidad accionada, se dirigió al señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, en los siguientes términos (fls. 104 a 106):

115

"JOHN G ROVER ROA SARMIENTO, mayor de edad, abogado en ejercicio con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79-343-655 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No.104. 759 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando conforme al poder conferido por el señor HÉCTOR HERMAN BELTRÁN MANCEBA, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, conforme a lo reglamentado en el Artículo 23 y Artículo 87 de la Constitución Nacional, Ley 393 de la ley 1755 de 2015, en DERECHO DE PETICIÓN RESPETUOSO DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, para que se sirva proceder de conformidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

PETICIÓN

1. Dar CUMPLIMIENTO de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda de fecha 16 de enero de 2012 y fallo de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", de fecha 18 de octubre di 2012, debidamente ejecutoriadas, por medio de la cual ordenan la reliquidación de pensión por factores salariales del señor HÉCTOR HERNÁN BELTRÁN MANCERA, que a pesar de los diferentes requerimientos no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

2. Como consecuencia de la anterior se expida el acto administrativo correspondiente y la inclusión en nomina las sumas ordenadas en sentencia, hasta la fecha de pago efectivo de lo dispuesto en fallo, declaración se cancelen las mesadas originadas a partir de la fecha de status de la pensión, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año anterior a la fecha en que reunió los requisitos para hacerse beneficiaria de la pensión.

3. Se proceda a la indexación ordenada en las sentencias referidas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mi mandante, señor HÉCTOR HERNÁN BELTRÁN MANCERA, fue docente vinculado al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

2. Mediante la Resolución No.0429 del 7 de marzo de 2007, le fue reconocido su derecho pensional de jubilación.

3. Dentro de los derechos reconocidos en la pensión de jubilación, no fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales

4. Mediante petición se solicitó la reliquidación de pensión de jubilación la cual fuera negada mediante el Oficio No.1230 del 08 de julio de 2009.

5. Mediante demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se reconoció judicialmente la reliquidación de la pensión de jubilación, por medio de la sentencia de primera instancia proferido por el juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda de fecha 16 de enero de 2012 y fallo de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", de fecha 18 de octubre de 2012, debidamente ejecutoriadas.

6. Per medio de derecho de petición de fecha 10 de enero de 2013, se solicita formalmente cumplimiento de sentencia, aportando la documentación legal requerida para que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, no ha dado trámite efectivo al fallo judicial.

7. En repetidas ocasiones se ha requerido el cumplimiento de los fallos judiciales, sin que hasta la fecha el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, haya dado cumplimiento a los mismos, bajo el argumento de que la FIDUCIARIA LA PREVISORA NO LO HA AUTORIZADO, ente fiduciario que es una simple entidad administradora de los recursos económicos de los dineros.

8. Por tanto ante la mora en el cumplimiento de fallo, se instaura petición previo a la acción de cumplimiento contemplada en la ley 393 de 1997, en su artículo 8º.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos de derecho lo dispuesto en el Artículo 23 y Artículo 87 de la Constitución Nacional, Ley 393 de 1997, ley 1735 de 2015, y demás normas concordantes.

(...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Establecidos los términos generales, en que la parte actora, busca constituir en renuencia al Departamento de Cundinamarca, este Despacho, concluye, luego de contrastar los argumentos antes transcritos, con lo indicado en la jurisprudencia expuesta en párrafos precedentes, tanto de la H. Corte Constitucional, como del H. Consejo de Estado y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que la solicitud que elevó el 2 de enero del año en curso, bajo el radicado No. 201901471, no cumple con los requisitos mínimos y especiales, para que la misma sea tenida en cuenta en esta ocasión, como una constitución en renuencia, que habilite al actor a iniciar el trámite de la Acción de Cumplimiento de la referencia, como pasa exponerse.

En efecto, de la lectura de la petición suscrita por el señor John Grover Roa Sarmiento, en su calidad de apoderado del señor Héctor Hernán Beltrán Mancera, dirigida al Gobernador del Departamento de Cundinamarca⁷, con la que se pretende cumplir el requisito de renuencia, el Despacho advierte que en ésta **no se señaló de forma precisa, la disposición que consagra para la autoridad pública o particular que ejerce funciones públicas, una obligación**, sino que única y exclusivamente, se evidencia que el objeto de la solicitud elevada, va encaminado a que se dé cumplimiento al fallo de primera instancia del 16 de enero de 2012, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y al fallo de segunda instancia del 18 de octubre de 2012, dictado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", providencias mediante las cuales, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor. Esta falencia advertida, ni siquiera puede ser subsanada, si se atienden las normas que se señalan como fundamentos de derecho de la petición elevada, puesto que de las mismas, esto es, los artículos 23 y 87 de la Constitución Política y las Leyes 393 de 1997 y 1755 de 2015, no se desprende obligación alguna, que deba ser cumplida por la entidad accionada, mediante el presente mecanismo judicial de cumplimiento.

Se reitera, que conforme a lo señalado por la jurisprudencia antes referida, se impone consignar en la petición de renuencia, **la precisión puntual de las normas que se consideran incumplidas**. No debe perderse de vista, que no es suficiente con presentar un simple derecho de petición, sino que por el contrario, debe elevarse una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir con el requisito de renuencia, para los fines de la Acción de Cumplimiento, si ello no ocurre, no puede encontrarse acreditada dicha obligación, como sucede en el caso de marras.

Ahora bien, y si en gracia de discusión, la parte actora hubiese acreditado en debida forma, la constitución en renuencia del Departamento de Cundinamarca, esto es, el cumplimiento del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como lo señala en su escrito de cumplimiento (fl. 1), lo cierto es, que lo pretendido a través de ella, es el cumplimiento de una sentencia judicial, que impuso una condena a favor del accionante, y se tiene que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, como en adelante se expondrá, **la Acción de Cumplimiento o Medio de Control de Cumplimiento, resulta ser un mecanismo judicial improcedente para obtener el cumplimiento de fallos judiciales, ya que no ha sido previsto para tal finalidad**.

Ahora bien, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, dispone:

⁷ Folios 104 a 106.

"ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos." (Negrillas y subrayas del Despacho)

En efecto, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en providencia del 6 de julio de 2017 (Exp. Rad. 25000-23-41-000-2017-00398-01), al decidir un caso similar al presente, señaló lo siguiente:

"2.5. De la procedencia de la acción de cumplimiento

Para abordar este aspecto, es necesario advertir que la parte actora, con el ejercicio de la presente acción, pretende que se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 176 del CCA se le comine a expedir "...la resolución de pago de la sentencia de condena cuya copia aporté con la petición que formulé el 29 de julio del año en curso".

El a quo, en la sentencia impugnada, concluyó que la acción es improcedente en la medida que pretende el cumplimiento de sentencia judicial y persigue derechos subjetivos.

El demandante, en síntesis, cuestiona dicha determinación en el sentido de aducir que no está cuestionando providencia judicial, como erradamente lo entendió el tribunal y que la norma contiene un mandato "imperativo e inobjetable" y que "no es cierto" que el pago de la obligación – sentencia- "...esté sujeta a una asignación presupuestal [porque] esas partidas son aprobadas por el presupuesto nacional para cada vigencia fiscal...".

La Sala anticipa que la declaratoria de improcedencia de la acción ejercida por el señor FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI será confirmada porque, en efecto, su pretensión persigue el cumplimiento de una sentencia judicial.

Del análisis de la norma que se dice desatendida, la Sala encuentra que está dirigida a las "autoridades" que tengan la competencia de "ejecución" de las "sentencias".

Ello equivale, como bien lo concluyó el Tribunal, que esta disposición está prevista para adelantar las medidas necesarias tendientes al cumplimiento de sentencias judiciales. Siendo esto así, resulta claro que el cumplimiento de la norma que exige el actor y, por consiguiente, la expedición de la resolución por parte de la accionada tiene como única finalidad el pago del fallo ordinario que accedió a sus pretensiones, lo cual deviene en la improcedencia del medio de control de cumplimiento ejercido, el que no está previsto para finalidades como la que persigue el demandante.

Al respecto, conviene señalar que el accionante afirmó, en su impugnación, que el fallo de primera instancia "...quiso significar que la acción de cumplimiento no procede contra providencias judiciales", cuando lo que realmente se persigue es que, en cumplimiento de una norma "imperativa e inobjetable", la accionada expida "...resolución de liquidación y pago en orden a la ejecución de una sentencia judicial...".

Analizadas las consideraciones del juez de la primera instancia, se encuentra que no se aduce que la acción de cumplimiento sea improcedente para atacar providencias judiciales, lo cual resultaría acertado, por el contrario lo que indica es que este medio de control no está previsto para obtener el cumplimiento de fallos judiciales, tesis prohijada por esta Sala." (Negrillas y subrayas del Despacho).

La anterior posición, igualmente fue asumida, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", M.P. Dra. Patricia Afanador Armenta, en providencia del 10 de marzo de 2016 (Exp. Rad. 250002341000201600285-00), que en un caso de iguales contornos al que aquí se estudia, precisó lo siguiente:

“En este caso, si bien el actor demanda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, esto es los incisos 1, 2 y 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que pretende, a través de ellas, el cumplimiento de una sentencia judicial que impuso una condena consistente en el pago de una suma de dinero, para lo cual el actor cuenta con un mecanismo especial que es el proceso ejecutivo.

En cuanto al proceso ejecutivo como mecanismo idóneo para el cobro de sumas de dinero reconocidas por sentencias judiciales, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 7 de junio de 2007 consideró:

“En efecto, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, como es el caso del pago de los derechos salariales y prestacionales, los artículos 334 a 339 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 100 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral, establecen la posibilidad de exigir, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, el acatamiento de las providencias judiciales, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación aún no satisfecha [...]”(Negrillas y subrayas de la Sala).

Posteriormente, en providencia de 4 de junio de 2012, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado señaló que el cobro de sumas de dinero a través del medio de control de cumplimiento es improcedente por la existencia de otro mecanismo judicial, aun cuando las acreencias tienen origen en actos administrativos. Específicamente la Alta Corporación señaló lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, para la Sala aunque la ESE Francisco de Paula Santander se hubiera extinguido, la actora contaba o cuenta aún con la posibilidad de solicitar a la sociedad administradora del patrimonio autónomo para que con cargo al patrimonio autónomo de remanentes No. 062 de 2009 suscrito con Fiduciaria Popular S.A., le satisfaga el pago de la acreencia reconocida por la Resolución RCA No. 000121, objeto de la presente acción de cumplimiento y en caso de no lograrlo acudir a la vía ejecutiva para obtener su pago. Por esta razón, la Sala considera que el Tribunal tuvo razón al estimar la acción improcedente, pues la Cooperativa cuenta con la acción ejecutiva para lograr, del Patrimonio Autónomo de Administración y Pagos de los remanentes de la ESE Francisco de Paula Santander, el efectivo cumplimiento del acto administrativo pretendido en esta oportunidad, sin que se evidencie, ni se acredite que de no proceder el juez de cumplimiento, se siga para la accionante un perjuicio grave e inminente, calidades que no pueden comprobarse con la simple afirmación de que la Cooperativa perdería los honorarios reconocidos en una conciliación judicial y se generaría un indebido enriquecimiento para el Estado [...]” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Así las cosas, la Sala concluye que el medio de control de cumplimiento es improcedente para exigir el cumplimiento de una sentencia judicial porque para el pago de sumas de dinero ordenadas en sentencias judiciales existe un mecanismo ordinario idóneo, como lo es la acción ejecutiva.

Pretender lo opuesto desnaturaliza el carácter residual y excepcional del medio de control puesto que, como bien lo ha dicho la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, “la acción de cumplimiento se torna en improcedente cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De igual forma, resulta importante señalar, que de acuerdo con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, el medio de control invocado, “no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”, y en el caso bajo estudio, éste se encuentra orientado al pago de condenas impuestas a través de sentencias judiciales, y una eventual orden en dicho sentido, excedería las facultades del Juez Constitucional, previstas para el referido medio de control.

Reitera el Despacho, que el Medio de Control de Cumplimiento, cuando se pretende exigir el cumplimiento de obligaciones dinerarias contenida en una Sentencia Judicial, resulta improcedente, al existir un mecanismo ordinario idóneo, como lo es la Acción Ejecutiva.

Aunado a lo anterior, el Despacho debe señalar, que el actor no adujo la existencia de un perjuicio irremediable, ni lo sustentó en la demanda, no obstante tener la obligación de demostrar dicha configuración.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto, se procederá a rechazar la Acción de Cumplimiento o Medio de Control de Cumplimiento de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

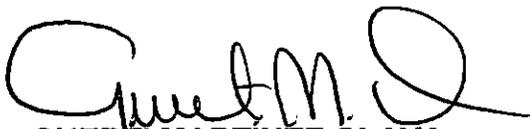
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la Acción o Medio de Control de Cumplimiento, promovió el señor **HÉCTOR HERNÁN BELTRÁN MANCERA,** actuando a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 090 DEL 25 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA 